

RESERVAS A LOS TRATADOS

[Tema 6 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/544

Noveno informe sobre las reservas a los tratados*, del Sr. Alain Pellet, Relator Especial

[Original: francés]
[24 de junio de 2004]

ÍNDICE

		Página
Instrumentos multilaterales citados en el presente informe		271
	<i>Párrafos</i>	
OBJETO «GENÉRICO» DE LAS OBJECIONES A LAS RESERVAS (REVISIÓN): NOTA COMPLEMENTARIA	1-29	272
A. Las propuestas iniciales del Relator Especial	2-5	272
B. Los debates relativos a la definición de las objeciones a las reservas	6-11	272
C. La nueva definición propuesta.....	12-29	274

Instrumentos multilaterales citados en el presente informe

Fuente

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 1155, n.º 18232, pág. 443.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986)	A/CONF.129/15.

* *Nota:* Por razones técnicas, ha sido necesario presentar al presente documento como noveno informe sobre las reservas a los tratados; en realidad, se trata de una rectificación de la segunda parte del octavo informe (*Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1), cuyo plan era el siguiente:

II. LA FORMULACIÓN DE LAS OBJECIONES A LAS RESERVAS Y A LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS: EL «DIÁLOGO SOBRE LAS RESERVAS»	69-106
<i>Sección 1.</i> Formulación de objeciones a las reservas.....	73-79
A.—Definición de las objeciones a las reservas	75-79
1. Contenido de las objeciones.....	80-106
Objeto «genérico» de las objeciones a las reservas	82-106

Objeto «genérico» de las objeciones a las reservas (revisión): nota complementaria

1. En su 55.º período de sesiones, en 2003, la Comisión examinó el capítulo II del octavo informe sobre las reservas a los tratados, relativo a la definición de las objeciones a las reservas¹. En ocasión de dicho examen, varios miembros de la Comisión formularon críticas bastante vivas a la definición de las objeciones a las reservas propuesta por el Relator Especial. El Relator Especial tomó debida nota de esas críticas y propuso una modificación bastante radical de la definición de las objeciones que había propuesto inicialmente; asimismo se comprometió a presentar una versión modificada de dicha definición. En consecuencia, la Comisión decidió aplazar hasta su 56.º período de sesiones, en 2004, el examen de los proyectos de directrices 2.6.1, 2.6.1 *bis* y 2.6.1 *ter*, relativas a la definición de las objeciones².

A. Las propuestas iniciales del Relator Especial

2. Al cabo de una presentación bastante detallada de la práctica de los Estados en relación con las objeciones a las reservas, el Relator Especial había propuesto que se definieran de la manera siguiente:

2.6.1 Definición de las objeciones a las reservas

Se entiende por «objeción» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, mediante la que dicho Estado u organización tenga la intención de impedir la aplicación de las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva, o del tratado en su conjunto bajo determinados aspectos particulares, entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que formula la objeción, en la medida prevista por la reserva, o de impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción³.

3. El Relator Especial consideró esta definición justificada por las consideraciones siguientes, expuestas en el octavo informe⁴:

a) Por una parte, por razones de seguridad jurídica, parece indispensable determinar si una reacción a una reserva constituye una objeción o un simple comentario y, como precisó el Tribunal de arbitraje encargado de resolver la controversia franco-británica en el caso *Mer d'Iroise*:

La cuestión de si, mediante una reacción de este tipo, un Estado hace un mero comentario, reserva simplemente su postura o rechaza únicamente la reserva en cuestión o toda la relación convencional con el Estado que hace la reserva en el marco del tratado, depende, por tanto, de la intención del Estado de que se trata⁵;

b) Por otra parte, los Estados utilizan con frecuencia términos inciertos que instalan alguna ambigüedad acerca

de sus intenciones reales⁶, hecho que incita a utilizar para la definición de las objeciones el mismo procedimiento que para la definición de las propias reservas, y estimar que una objeción puede considerarse tal aun cuando no haya sido presentada expresamente como una objeción por el autor de una declaración unilateral formulada como reacción a una reserva;

c) Dando un paso más en el mismo sentido, el Relator Especial había considerado deseable definir a las objeciones a las reservas en función de los efectos buscados por su autor, de la misma manera que las reservas se definen en función del fin perseguido por el Estado o la organización internacional que las formulan.

4. Además, habida cuenta de la terminología empleada en los proyectos de directrices 2.3.1 y 2.3.2 referentes a las reacciones ante la formulación tardía de una reserva⁷, el Relator Especial había propuesto que, en tal caso, se aprobara un proyecto de directriz 2.6.1 *bis* con la redacción siguiente:

2.6.1 *bis* Objeción a la formulación tardía de una reserva

La expresión «objeción» podrá aplicarse igualmente a la declaración unilateral en la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación tardía de una reserva⁸.

5. Por último, sin dejar de precisar que no deberían anticiparse en esta sección de la Guía de la práctica posiciones sobre los problemas vinculados con la validez de las reservas, el Relator Especial estimaba que podría ser útil precisar, en un proyecto de directriz 2.6.1 *ter*, el objeto de las objeciones:

2.6.1 *ter* Objeto de las objeciones

Cuando su objetivo no sea impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el que formula la objeción, la finalidad de la objeción será impedir la aplicación de disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva o del tratado en su conjunto bajo determinados aspectos particulares, entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que formula la objeción, en la medida prevista por la reserva⁹.

B. Los debates relativos a la definición de las objeciones a las reservas

6. Durante las deliberaciones en sesión plenaria, las propuestas que se han resumido en relación con la definición

⁶ Véanse los ejemplos dados en *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), párrs. 84 a 90.

⁷ En ambos proyectos se utiliza (equivocadamente, a juicio del Relator Especial) la palabra «objeción» para designar a la oposición de un Estado a tal formulación.

⁸ *Ibid.*, párr. 101.

⁹ *Ibid.*, párr. 104. Otra posibilidad habría consistido en incluir esas precisiones en la definición de las objeciones mismas; el texto del proyecto de directriz 2.6.1 habría sido entonces el siguiente (*ibid.*, párr. 105):

«2.6.1 *Definición de las objeciones a las reservas*

Se entiende por 'objeción' una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, mediante la que dicho Estado u organización tenga la intención de impedir la aplicación de las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva, o del tratado en su conjunto bajo determinados aspectos particulares, entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que formula la objeción, en la medida prevista por la reserva, o de impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción.»

¹ *Anuario... 2003*, vol. I, sesiones 2780.^a a 2783.^a (25 y 29 a 31 de julio de 2003); para el octavo informe, véase *ibid.*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1.

² *Ibid.*, vol. I, 2783.^a sesión, párr. 49.

³ *Ibid.*, vol. II (primera parte), párr. 105.

⁴ *Ibid.*, párrs. 82 a 100.

⁵ *Affaire de la delimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française*, decisión de 30 de junio de 1977, Naciones Unidas, RSA, vol. XVIII (n.º de venta: E/F.80.V.7), págs. 161 y 162, párr. 39.

de las objeciones fueron objeto de críticas bastante vivas por parte de varios miembros de la CDI¹⁰. Se manifestaron posiciones análogas durante las deliberaciones de la Sexta Comisión¹¹; además, Polonia hizo llegar a la Oficina de Asuntos Jurídicos una comunicación referida, en particular, al proyecto de directriz 2.6.1, en la que se hace eco de algunas de esas preocupaciones¹².

7. En conjunto, los oradores aprobaron la idea según la cual era necesario fundarse en la intención de los Estados u organizaciones internacionales objetantes¹³. No obstante, se cuestionó el paralelismo entre la definición de las objeciones y la de las reservas mismas, por lo menos en la medida en que de ello se derivaba que el efecto (o los efectos) que tuviera en mira el Estado o la organización internacional objetante debía limitarse a los previstos en los artículos 20, párr. 4, apdo. *b*, y 21, párr. 3, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante la Convención de Viena de 1969) y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (en adelante la Convención de Viena de 1986), insistiendo —justificadamente, a juicio del Relator Especial— en que era preciso distinguir a la definición de las objeciones de la cuestión de su validez¹⁴.

8. Se hizo notar a ese respecto que los efectos que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 atribuyen a las objeciones son particularmente inciertos¹⁵ y que a veces es difícil distinguirlos de los de una aceptación¹⁶. Además, «no es necesario que sean idénticos la finalidad perseguida por el autor de la objeción y los efectos jurídicos que las Convenciones [de Viena] atribuyen a las objeciones»¹⁷: como surge del propio informe¹⁸, puede ocurrir que el

autor de una objeción tenga la intención de hacer que ésta surta efectos distintos de los que están previstos en las Convenciones¹⁹, en particular la aplicabilidad del tratado en forma íntegra sin que se tenga en cuenta la reserva (efecto «supermáximo») ²⁰. Por consiguiente, convendría formular una definición menos restrictiva y más flexible que la que se prevé en el informe²¹.

9. En cambio, la posición del Relator Especial que estimaba que los autores potenciales de una objeción no podían limitarse únicamente a los Estados u organizaciones internacionales contratantes²² fue aprobada en general por los miembros que se expresaron sobre ese punto²³; pero se sugirió que correspondía inspirarse en la redacción del artículo 23, párr. 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que mencionan además a «los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado»²⁴ o incluir a los signatarios²⁵.

10. Por su parte, el proyecto de directriz 2.6.1 *bis* fue generalmente aprobado²⁶, si bien se señaló que las «objeciones» a la formulación tardía de una reserva podrían incluirse en la categoría general si se la definiese en forma amplia²⁷.

11. Del mismo modo, los miembros que se expresaron sobre el proyecto de directriz 2.6.1 *ter* se pronunciaron

¹⁰ Otros miembros, en cambio, aprobaron la definición propuesta por el Relator Especial; véase, por ejemplo, *Anuario... 2003*, vol. I, 2781.^a sesión, Sra. Xue, párr. 46 (véase también 2783.^a sesión, párr. 44); 2782.^a sesión, Sres. Pambou-Tchivounda, párr. 34, y Kemicha, párr. 46 (véase también 2783.^a sesión, párr. 46); véase asimismo ibíd., 2782.^a sesión, Sres. Fomba, párr. 8; Rodríguez Cedeño, párr. 37, y Daoudi, párr. 53. Véanse también las declaraciones de Eslovenia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 19.^a sesión (A/C.6/58/SR.19), párr. 4; China, párr. 45, y Malasia, 20.^a sesión (A/C.6/58/SR.20), párr. 20.

¹¹ Véase el Resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo octavo período de sesiones (A/CN.4/537), párrs. 177 a 192.

¹² Nota de 21 de abril de 2004, dirigida al Director interino de la Oficina de Asuntos Jurídicos por el Representante Permanente de Polonia ante las Naciones Unidas.

¹³ Véase, en particular, *Anuario... 2003*, vol. I, 2781.^a sesión, Sr. Melescanu, párr. 34, y Sra. Xue, párr. 46, así como las declaraciones de Francia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 19.^a sesión (A/C.6/58/SR.19), párr. 40; el Japón, párrs. 48 y 49; la Argentina, párr. 89; Suecia, en nombre de los países nórdicos, párr. 27; Grecia, 20.^a sesión (A/C.6/58/SR.20), párr. 51, y Australia, párr. 16. Véase, no obstante, *Anuario... 2003*, vol. I, 2782.^a sesión, Sr. Pambou-Tchivounda, párr. 33, que distingue entre la intención del autor de la declaración unilateral y su objeto.

¹⁴ Véase en particular ibíd., 2781.^a sesión, Sr. Koskenniemi, párr. 22.

¹⁵ Ibíd., 2780.^a sesión, Sr. Gaja, párr. 16, y 2781.^a sesión, Sr. Koskenniemi, párrs. 22 y 23.

¹⁶ Ibíd., 2780.^a sesión, Sr. Gaja, párr. 17.

¹⁷ Ibíd., Sr. Gaja, párr. 19.

¹⁸ Ibíd., vol. II (primera parte), párrs. 95 y 96.

¹⁹ Ibíd., vol. I, 2780.^a sesión, Sr. Gaja, párr. 17; 2781.^a sesión, Sr. Kolodkin, párr. 3; y 2782.^a sesión, Sr. Mansfield, párr. 48; véase asimismo la comunicación de Polonia citada en la nota 12 *supra* y las declaraciones de Israel, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 17.^a sesión (A/C.6/58/SR.17), párr. 45; Grecia, 20.^a sesión (A/C.6/58/SR.20), párr. 52; los Países Bajos, 19.^a sesión (A/C.6/58/SR.19), párr. 21, y Suecia, párr. 25.

²⁰ *Anuario... 2003*, vol. I, 2781.^a sesión, Sr. Koskenniemi, párr. 36; véase asimismo, ibíd., Sr. Momtaz, párr. 38. En su comunicación citada en la nota 12 *supra*, Polonia señaló que el propio tratado puede tener la intención de hacer que una objeción produzca un efecto «supermáximo», como ocurre cuando en él se prevé que las reservas deben ser aceptadas unánimemente por las partes contratantes. A juicio del Relator Especial, en ese caso se trata simplemente del efecto «máximo» previsto en el artículo 20, párr. 4, apdo. *b*, de la Convención de Viena de 1969, y en el artículo 21, párr. 3, de la Convención de Viena de 1986.

²¹ Ibíd., Sr. Kolodkin, párr. 9; Sra. Escameia, párr. 15; Sr. Koskenniemi, párr. 16; y 2782.^a sesión, Sr. Kateka, párr. 50. Véase asimismo la comunicación de Polonia (nota 12 *supra*) y las declaraciones en este sentido de los Países Bajos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 19.^a sesión (A/C.6/58/SR.19), párr. 21; los Estados Unidos, 20.^a sesión (A/C.6/58/SR.20), párr. 9, y Bulgaria, párr. 63. Véanse, empero, las advertencias en relación con una definición demasiado amplia formuladas por Francia, ibíd., 19.^a sesión (A/C.6/58/SR.19), párr. 41, y el Sr. Galicki, *Anuario... 2003*, vol. I, 2782.^a sesión, párr. 7.

²² Ibíd., vol. II (primera parte), párr. 100.

²³ Ibíd., vol. I, 2782.^a sesión, Sr. Fomba, párr. 16.

²⁴ Ibíd., 2780.^a sesión, Sr. Gaja, párr. 21; véase asimismo la comunicación de Polonia citada en la nota 12 *supra*.

²⁵ *Anuario... 2003*, vol. I, 2781.^a sesión, Sr. Momtaz, párr. 38, y Sra. Xue, párr. 46.

²⁶ Ibíd., Sras. Escameia, párr. 15, y Xue, párr. 46; 2782.^a sesión, Sres. Galicki, párr. 5, y Fomba, párr. 20; véase, empero, Sr. Chee, ibíd., párr. 40.

²⁷ Ibíd., 2781.^a sesión, Sr. Koskenniemi, párr. 26; véanse asimismo las declaraciones de Italia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 19.^a sesión (A/C.6/58/SR.19), párr. 31.

a favor de su inclusión en la Guía de la práctica²⁸, en el entendido de que su redacción debería inevitablemente adaptarse a las modificaciones introducidas en el proyecto de directriz 2.6.1.

C. La nueva definición propuesta

12. Como lo había indicado en el debate en sesión plenaria en 2003²⁹, el Relator Especial tomó debida nota de algunas de las críticas formuladas respecto del proyecto de directriz 2.6.1 que había propuesto inicialmente³⁰.

13. A juicio del Relator Especial, deben aceptarse dos principios, que han de constituir los puntos de partida de la definición de las objeciones:

a) La necesidad de no volver a debatir las reglas que figuran en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, de conformidad con la posición constante de la CDI, que se ha atendido firmemente a esta directriz desde el inicio mismo de sus trabajos sobre el tema³¹, principio que fue constantemente aprobado por una amplísima mayoría de los Estados en el seno de la Sexta Comisión;

b) La consideración de la intención del Estado o de la organización internacional objetante, cuya declaración unilateral en reacción a una reserva debe dirigirse a «oponerse» (para emplear un término neutro y general) a que la reserva produzca los plenos efectos pretendidos por su autor.

14. En cambio —y tal vez esté allí la clave de la cuestión— el Relator Especial no tiene inconveniente en admitir que ha carecido de rigor al optar por una redacción que, desde el comienzo, aparta de la *definición* de las objeciones a las declaraciones unilaterales que se dirigen a producir efectos no previstos por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Ello equivale a prejuzgar acerca de su (in)validez, aun cuando, de conformidad con la posición constante que el Relator Especial ha defendido —y de la cual frecuentemente le ha costado convencer a algunos miembros de la Comisión—, las definiciones (de las reservas o de las objeciones) no deberían anticipar las soluciones de problemas de «validez» (o «admisibilidad»).

15. Al cabo de los debates, sumamente interesantes, de 2003, el Relator Especial había propuesto una redacción alternativa para el proyecto de directriz 2.6.1, cuyo texto era el siguiente:

2.6.1 Definición de las objeciones a las reservas

Se entiende por «objeción» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, como reacción a una reserva al tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, con objeto de impedir que la reserva produzca, en todo o en parte, sus efectos³².

16. Esa redacción fue generalmente aprobada³³. Sin embargo,

a) Algunos miembros se preguntaron si no sería preferible aplazar el examen para un momento posterior a la fecha en que la Comisión hubiese aprobado los proyectos de directrices relativos a los efectos de las objeciones;

b) Un miembro insistió en que era conveniente evitar establecer un vínculo formal entre la definición de las objeciones a las reservas y los efectos que prevenían las Convenciones de Viena de 1969 y 1986³⁴;

c) Otro miembro expresó preocupación por entender que la redacción propuesta abriría un campo demasiado amplio a la voluntad unilateral del Estado objetante, con menoscabo del carácter contractual de los compromisos convencionales³⁵.

17. En lo tocante al primer punto, el Relator Especial mantiene su firme convicción de que una solución de espera no es una buena manera de proceder. Por otra parte, no le parece lógico interesarse en los efectos de una institución jurídica antes de haberla definido, lo que equivaldría, realmente, a «poner el carro antes que el caballo»³⁶. Por otra parte, no se advierte bien qué razones podrían justificar que en el caso de las objeciones se procediera de manera diferente que en el de las reservas: la Comisión adoptó una definición de las reservas (que se funda en los efectos que el Estado que formula una reserva tiene la intención de producir con su declaración unilateral³⁷) sin advertir la necesidad de aplazar la adopción de esa definición hasta el momento en que hubiese tomado posición sobre dichos efectos. Lo que es importante es que en la definición no se prejuzgue acerca de los efectos.

18. A este respecto, el poder de convicción de la segunda objeción mencionada es sólo parcial: la expresión «impedir que la reserva produzca, en todo o en parte, sus efectos» no prejuzga acerca de cuáles son los efectos de una reserva ni reenvía a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986; deja abierta la cuestión de saber cuáles son esos

³³ Véase *ibíd.*, vol. I, 2783.ª sesión, párr. 48; véanse asimismo, por ejemplo, las declaraciones de Guatemala, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 19.ª sesión (A/C.6/58/SR.19) párr. 9; el Japón, párr. 50; Rumania, párr. 63; Grecia, 20.ª sesión (A/C.6/58/SR.20), párr. 51, y la República Islámica del Irán, párr. 70.

³⁴ *Anuario... 2003*, vol. I, 2783.ª sesión, Sr. Gaja, párr. 25.

³⁵ *Ibíd.*, Sra. Xue, párr. 30.

³⁶ *Ibíd.*, Sr. Mansfield, párr. 31. Con mayor razón, el Relator Especial no está convencido de que se pueda dejar de definir la palabra «objeción» en la Guía de la práctica, so pretexto de que el artículo 20, párrs. 4, apdo. b, y 5, así como el artículo 21, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, son suficientes por sí mismos (véase Portugal, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 19.ª sesión (A/C.6/58/SR.19), párr. 14; Estados Unidos, 20.ª sesión (A/C.6/58/SR.20), párr. 9; y Pakistán, párr. 67; en contra: Chipre, 19.ª sesión (A/C.6/58/SR.19), párr. 70. Por una parte, esas no son definiciones; por otra parte, y de todos modos, la Comisión sigue siendo partidaria de la idea de que en la Guía de la práctica se deberían reiterar, y al mismo tiempo precisar y completar, todos los elementos que figuran en las Convenciones de Viena.

³⁷ Véanse el artículo 2, párr. 1, apdo. d, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y el proyecto de directriz 1.1 (*Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), párr. 367).

²⁸ Véase *Anuario... 2003*, vol. I, 2780.ª sesión, Sr. Gaja, párrs. 19 y 20; y 2782.ª sesión, Sr. Fomba, párr. 20.

²⁹ *Ibíd.*, 2783.ª sesión, párr. 48.

³⁰ Véase el párrafo 2 *supra*.

³¹ Véase *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 131, párr. 487.

³² *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), párr. 363.

efectos, así como la de saber cuáles son los efectos que puede producir la objeción misma. En cambio, es exacto que no abarca todas las hipótesis que pueden presentarse. En efecto, puede ocurrir que el autor de la objeción tenga la intención de oponerse a la aplicación, no sólo «de las disposiciones a que se refiera» la reserva³⁸, ni tampoco del tratado en su conjunto³⁹, sino de una parte entera del tratado, aun cuando la reserva no se refiera más que a una disposición determinada de tal parte.

19. Para contemplar esa hipótesis, que corresponde a casos concretos⁴⁰, tal vez sea deseable modificar en la forma siguiente la parte final de la definición propuesta: en lugar de prever que con la objeción se «procura impedir que la reserva produzca, en todo o en parte, sus efectos», habría que indicar que se «procura modificar los efectos previstos de la reserva [por el autor de ésta]». La mención incluida entre corchetes hace que el texto sea más denso, y tal vez sea suficiente formular esa precisión en el comentario.

20. Por último, en lo tocante a la tercera observación crítica formulada respecto de la propuesta de redacción reproducida anteriormente⁴¹, el Relator Especial sostiene con particular firmeza la naturaleza «contractual» de los tratados y el carácter voluntario de las obligaciones convencionales. Por otra parte, esa es la razón por la cual ha manifestado constantemente sus reticencias respecto del reconocimiento de toda regla que llevara a admitir que un Estado pudiese estar vinculado contra su voluntad por una disposición convencional de cualquier índole⁴² y había señalado sus dudas sobre la posibilidad de que un Estado autor de una objeción considerase al autor de una reserva como obligado por el tratado en su conjunto a pesar de su reserva⁴³. Pero tampoco en este caso la redacción propuesta prejuzga en modo alguno acerca de los efectos que pueda producir una reserva o una objeción; se limita a tomar nota de los efectos que el autor de la objeción (y, «de rebote», el de la reserva) *procuran* que produzca la objeción (o la reserva)⁴⁴.

³⁸ Como se prevé en el artículo 21, párr. 3, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

³⁹ Como se prevé en los artículos 20, párr. 4, apdo. *b*, y 21, párr. 3, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, para el caso en que el autor de la objeción haya manifestado inequívocamente tal intención.

⁴⁰ Véase *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), párr. 95, en particular nota 157; véanse también, por ejemplo, las objeciones de los Estados Unidos, el Japón, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia a las reservas de la República Árabe Siria al procedimiento de conciliación obligatoria previsto por la Convención de Viena de 1969, y de Túnez y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al artículo 66 de la Convención (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire Général, État au 31 décembre 2003* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.04.V.5), vol. II, cap. XXIII.1, págs. 345 a 348).

⁴¹ Párr. 15; en cuanto a la observación en cuestión, véase el párrafo 16, apdo. *c*, *supra*.

⁴² Véase, por ejemplo, el segundo informe sobre las reservas a los tratados (*Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), pág. 83, documento A/CN.4/477 y Add.1, párrs. 226 a 230); por otra parte, la Comisión hizo suya esa posición en el párrafo 10 de las conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, de 1997 (*Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 57, párr. 157).

⁴³ Véase *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), párrs. 96 y 97.

⁴⁴ Este último punto ya está incluido en la definición de las reservas que figura en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y se reitera en el proyecto de directriz 1.1 (véase la nota 37 *supra*).

21. Siendo así, se podría —y, según el Relator Especial, se debería— precisar esos puntos en el comentario al proyecto de directriz 2.6.1.

22. Habida cuenta esas observaciones, ese proyecto podría redactarse de la manera siguiente:

«2.6.1 Definición de las objeciones a las reservas

Se entiende por ‘objeción’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, como reacción a una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, mediante la cual dicho Estado u organización procura modificar los efectos previstos de la reserva [por el autor de ésta].»

23. Como se indicó en el octavo informe, no parece ser útil incluir *en la definición* misma una mención de las categorías de Estados o de organizaciones internacionales que pueden formular una objeción⁴⁵. En este punto, basta con inspirarse en la definición de las reservas mismas, en la cual no se hace precisión alguna acerca de los requisitos que debe reunir un Estado o una organización internacional para poder formular una reserva. Desde luego, ello no significa que la cuestión no deba resolverse en la Guía de la práctica, pero conviene abordarla en una directriz separada.

24. Por otra parte, el Relator Especial tiene conciencia de que la palabra «hecha», empleada en la tercera parte de la definición propuesta («una declaración unilateral [...] hecha por un Estado o por una organización internacional») puede ser discutible: tomada literalmente, podría dar la idea de que la objeción produce efectos por sí misma sin que deba reunirse ninguna otra condición; sin embargo, por lo menos debe ser admisible. La palabra «hecha» fue empleada en aras de la simetría con la definición de las reservas, en la que figura la misma expresión.

25. En lo tocante a los demás elementos de la definición, éstos fueron abordados en el octavo informe sobre las reservas a los tratados⁴⁶.

26. El proyecto de directriz 2.6.1 *ter* que se proponía en el mismo documento⁴⁷ sólo se justificaba en relación con la reiteración, en el texto del proyecto de directriz 2.6.1, de los efectos de las objeciones a las reservas con las precisiones que figuran en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Como ya no se hace referencia a las disposiciones de dichas Convenciones, no tiene razón de ser la precisión contenida en el proyecto de directriz 2.6.1 *ter*.

27. No ocurre lo mismo con el proyecto de directriz 2.6.1 *bis*⁴⁸. Éste se justificaba por los riesgos de

⁴⁵ *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), párr. 100.

⁴⁶ *Ibid.*, párrs. 76 a 79. En su comunicación citada en la nota 12 *supra*, Polonia estima que en esta definición debería especificarse el momento en el cual puede hacerse una objeción. Por las razones indicadas (*Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), párr. 76), el Relator Especial no piensa lo mismo; pero va de suyo que esas precisiones deberían formularse en otro proyecto de directriz.

⁴⁷ Véase el párrafo 5 *supra*.

⁴⁸ Véase el párrafo 4 *supra*.

confusión derivados de la utilización de la palabra «objeción» para designar a la oposición de un Estado o de una organización internacional a la formulación tardía de una reserva en los proyectos de directrices 2.3.1 a 2.3.3⁴⁹. Sin embargo, se trata de operaciones intelectualmente distintas: la falta de *oposición* a tal formulación no obsta en modo alguno a que los Estados u organizaciones internacionales contratantes *objeten* la nueva reserva, aun cuando, en la práctica, esto es raro.

28. La única duda que tenía el Relator Especial se refería a la necesidad de incluir formalmente una directriz de tal contenido en la Guía de la práctica⁵⁰. En la Comisión parece haberse llegado a un consenso favorable a dicha inclusión⁵¹; el proyecto debería llevar el número 2.6.2. El Relator Especial no ve razón alguna para modificar la redacción propuesta, salvo en un punto.

⁴⁹ *Ibíd.*, párr. 101.

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ Véase el párrafo 10 *supra*.

29. Como la Comisión aprobó en el actual período de sesiones el proyecto de directriz 2.3.5 relativo a la ampliación del alcance de una reserva, que se remite al procedimiento relacionado con la formulación tardía de reservas⁵², parece lógico que en el proyecto de directriz 2.6.2 se incluya una precisión relativa a las «objeciones» a la ampliación tardía de una reserva.

«2.6.2 *Objeción a la formulación o a la ampliación tardía de una reserva*

La expresión ‘objeción’ podrá aplicarse igualmente a la declaración unilateral en la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación o la ampliación tardía de una reserva.»

⁵² El texto de dicho proyecto de directriz es el siguiente (*Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte):

«2.3.5 *Ampliación del alcance de una reserva*

La modificación de una reserva existente, que tenga como finalidad ampliar el alcance de ésta, seguirá las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva. No obstante, en caso de objeción a tal modificación, la reserva inicial permanecerá incambiada.»